



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2507/2025.**

Sujeto Obligado: **MORENA**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2507/2025.

Sujeto Obligado:

MORENA



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Desglose de los pagos relacionados con publicidad y/o propaganda durante los últimos cinco ejercicios fiscales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Pago, publicidad, medios de comunicación, ejercicio fiscal.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	MORENA
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2507/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2507/2025

SUJETO OBLIGADO:
MORENA

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2507/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por **MORENA**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **090166625000169**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

“Solicito el desglose de los pagos hechos en razón de publicidad y/o propaganda, física y/o digital, a medios de comunicación y personas físicas y/o morales durante los últimos 5 años de ejercicio fiscal.” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veinte de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSPCDMX/UT/ 1654 /2025**, de misma fecha precisada, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Después de realizar el análisis correspondiente de su petición se informa que, Morena Ciudad de México no tiene facultades o atribuciones para realizar o poseer la información administrativa de su interés, en consecuencia, no genera, administra, maneja, archiva, custodia o conserva la información pública solicitada.

Por lo tanto, nos declaramos incompetentes para conocer y resolver la solicitud presentada, en virtud de que la misma se encuentra fuera del ámbito de nuestras atribuciones y facultades.

Como fundamento al anterior razonamiento, se reproducen diversos preceptos contenidos en el estatuto que regula la vida interna de este sujeto obligado:

[...]

De lo anterior se advierte que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México no tiene facultades para contar con información solicitada.

En este orden de ideas, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es procedente comunicarle que, Morena Ciudad de México no es competente para atender su solicitud de acceso a la información pública por las razones expuestas anteriormente.

Es por ello que se le orienta a que envíe nuevamente su solicitud de información a los sujetos obligados competentes, acaso al Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Por lo cual se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA:

Dirección: Viaducto Presidente Miguel Alemán Valdés Núm. 806, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México

Correo electrónico: unidadtransparencia@morena.si

Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a.m. a 6:00 p.m.
<https://morena.org/transparencia/>

O bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

[...]” (sic.).

III. Recurso. El veintiuno de agosto, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“Hay una opacidad en el manejo de recursos públicos dados por el Instituto Electoral de la Ciudad de México al comité estatal del partido Morena. Ya que y cito: “Morena Ciudad de México no tiene facultades o atribuciones para realizar o poseer la información administrativa de su interés, en consecuencia, no genera, administra, maneja, archiva, custodia o conserva la información pública solicitada.” (sic.).

IV. Admisión. El veintiséis de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, **fracción III**, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El tres de septiembre, este Instituto recibió a través de la PNT, el oficio **sin número** de misma fecha precisada, suscrito por la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal Ciudad de México del sujeto obligado, mediante el cual se indica:

“[...]

PRIMERA. En virtud de la solicitud presentada se ha analizado cuidadosamente el contenido de la misma y se ha observado que el recurrente cuestiona la veracidad de la información proporcionada por este órgano en relación con el asunto objeto de la solicitud, en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia del recurso de revisión contemplada en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y que, por tanto, deberá de sobreseerse el recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el artículo 249, fracción III de la misma Ley.

“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

(...)

[...]

SEGUNDA. En atención a la solicitud presentada, se reafirma la información proporcionada en nuestra respuesta anterior, sin modificaciones, la cual se fundamenta estrictamente en la información proporcionada por la misma; destacando que la respuesta dada es derivada de

lo señalado en la solicitud, por lo tanto, no se puede aducir nada que no sea expresamente dicho en la misma.

[...]” (sic.).

De la misma forma, remitió el oficio **Acuerdo del Comité de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal MORENA Ciudad de México (CEE CDMX)** de tres de septiembre de dos mil veinticinco, suscrito por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual manifiesta fundamentalmente lo siguiente:

“[...]

DELIBERACIÓN Y ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CEE CDMX

- 1.- La Unidad de Transparencia del CEE CDMX acude a este Comité para informar del recurso de revisión presentado y someter a la consideración del mismo su respuesta a la solicitud **folio 090166625000169**.
- 2.- Entre los miembros de este Comité se abre el debate libre de ideas sobre si la respuesta de la Unidad de Transparencia del CEE CDMX es apegada a derecho.
- 3.- Se concluye que, en virtud de que la Unidad de Transparencia del CEE CDMX ha analizado cuidadosamente el contenido de la misma y se ha observado que el recurrente cuestiona la veracidad de la información proporcionada por dicha instancia en relación con el asunto objeto de la solicitud, es menester mantener la respuesta de la Unidad de Transparencia referida como válida.
- 4.- En consecuencia, este Comité de Transparencia acuerda lo siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: se instruye a la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México para que rinda los alegatos en el expediente RR2507/2025, en el sentido de que se actualiza la causal de improcedencia del recurso de revisión contemplada en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y que, por tanto, deberá de sobreseerse el recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el artículo 249, fracción III de la misma Ley.

[...]” (sic.).

VI. Cierre. El doce de septiembre, esta Ponencia, tuvo presentados los alegatos y manifestaciones hechos por el sujeto obligado, tal y como se señalan en los párrafos que anteceden.

Asimismo, acordó tener por **precluido el derecho** del recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinte de agosto de dos mil veinticinco, esto es, al día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, **se observa que en el presente asunto el sujeto obligado hizo vale la causal de improcedencia señalada en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia local**, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

“Artículo 248. **El recurso será desechado por improcedente** cuando:
[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
[...]” (sic.).

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede desechar el recurso de impugnación cuando a través de tal medio se **impugne la veracidad de la información proporcionada**, es decir, **cuando se cuestione formalmente la autenticidad, exactitud o correspondencia con la realidad de la información entregada por el sujeto obligado**.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

No obstante, es de recordar que el particular en su recurso de información señaló como agravio lo siguiente:

“Hay una opacidad en el manejo de recursos públicos dados por el Instituto Electoral de la Ciudad de México al comité estatal del partido Morena. Ya que y cito: “Morena Ciudad de México no tiene facultades o atribuciones para realizar o poseer la información administrativa de su interés, en consecuencia, no genera, administra, maneja, archiva, custodia o conserva la información pública solicitada.” “ (sic.).

En este sentido, se observa que, si bien pudiese parecer que el particular a través de su agravio está cuestionando la veracidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, lo cierto es que el hoy recurrente señala que existe **opacidad** por parte de MORENA, es decir, que **no se proporcionó lo requerido y que lo mismo está “relacionado con la naturaleza de sus funciones y responsabilidades, que deben de ser conocidos y presentados a los ciudadanos”**⁴.

En este sentido, la Real Academia de la Lengua Española señala que **“opacidad”** es una “cualidad de opaco”, lo que significa que “impide el paso de la luz”, siento así que hace referencia a que **no es transparente**, y que su significado político se relaciona con el hecho de que los gobernantes no proporcionan cierta información que poseen al detentar y ejercer el poder⁵.

Así, contrario a lo que esgrime el sujeto obligado a través de sus alegatos y manifestaciones, el hoy recurrente no está cuestionando la veracidad de la información proporcionada, sino que indica que **la información sí debería existir**

⁴ Victoria Marín, Carlos Alfredo. “Oparicracia, forma degenerativa de gobierno (El caso de los gobiernos locales de México)”. Revista “Rc et Ratio”. Año I, No.2. Enero-Junio de 2010. Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México. H. LVII Legislatura. Disponible en: https://www.contraloriadelpoderlegislativo.gob.mx/Revista_Rc_et_Ratio/Rc_et_Ratio_2/Rc2_1_Alfr edo_Carlos_Victoria_Marin.pdf

⁵ Cfr. Ibíd.

en algún lado, por lo que su principal afectación es la generación de incertidumbre y falta de acceso efectivo a la información para la ciudadanía, vulnerándose el **principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con el artículo 4 de la Ley de Transparencia local**, sobre todo al considerar que el financiamiento público de partidos políticos es considerada como información oficiosa y accesible.

Asimismo, es necesario recalcar el hecho de que los particulares **no son peritos ni especialistas en la materia, por lo cual, no es su obligación conocer el lenguaje técnico-jurídico utilizado**, por lo cual, este Instituto tiene la facultad de aplicar el **principio de suplencia de la queja, el cual, permite a ésta autoridad revisora interpretar los argumentos del particular en su favor, aunque éste no los haya planteado con precisión técnica**.

En conclusión, **la suplencia de la queja busca proteger al ciudadano frente a la desigualdad procesal que pudiese existir frente al sujeto obligado, el cual es una institución que cuenta con recursos especializados**.

Sirve para robustecer lo antes mencionado el contenido del **artículo 239 de la Ley de Transparencia local**, el cual, indica lo siguiente:

“Artículo 239. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.” (sic.).

Del precitado numeral jurídico **se advierte que la suplencia de la queja no sólo es una facultad que tiene este Instituto, sino que dentro de la misma ley se establece como una obligación**, pues se señala que se “deberá” aplicar la misma durante el procedimiento del recurso de revisión.

Aunado a lo antes expuesto, resulta importe precisar el hecho de que este Instituto aplicó la suplencia de la queja en comento, pues, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, **señaló que el presente recurso de revisión era admitido con fundamento en el artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia local**, el cual indica:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

[...]” (sic.).

A continuación, se inserta captura de pantalla de la parte que nos ocupa del acuerdo en comento para efectos ilustrativos:



Se tiene como medio para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, señalada por la parte recurrente en su escrito de impugnación.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admite** a trámite con fundamento en lo dispuesto en las numerales 234, fracción III, y 243, fracción I de la norma en cita.

Por lo cual, este Instituto determina **INOPERANTE** la causal de improcedencia hecha valer por el sujeto obligado, ya que **no se actualiza lo previsto en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia local**, pues, contrario a lo argumentado por el sujeto obligado, la persona recurrente no está cuestionando la veracidad de la información proporcionada, sino que se está doliendo por la declaración de incompetencia hecha por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090166625000169**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁶, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.” (sic.).

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

⁶ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Solicitud	Respuesta	Agravio
El desglose de los pagos hechos por publicidad y/o propaganda a personas físicas y/o morales durante los últimos cinco ejercicios fiscales.	El Sujeto Obligado, manifestó ser incompetente para conocer, y resolver la solicitud en comento ya que se encuentra fuera de sus atribuciones y facultades. Asimismo, indicó que, de conformidad con los Estatutos de MORENA, es el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA quien detenta la competencia para atender la solicitud de mérito, indicando los datos de contacto de la unidad de transparencia en cuestión, su dirección, así como el horario de atención.	El particular se agravió de la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información incompleta.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del

marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, cabe recordar que la persona solicitante requirió el desglose de los pagos hechos en razón de publicidad y/o propaganda hechos a personas físicas y/o morales durante los últimos cinco ejercicios fiscales.

En respuesta, el Sujeto Obligado, informó no ser competente para proporcionar la información de interés del hoy recurrente, asegurando que el ente que tiene competencia para atender la solicitud en comento es el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de conformidad con sus estatutos.

No obstante lo anterior, este Instituto advirtió, que de conformidad con el **Estatuto de MORENA**⁷, el sujeto obligado en cuestión sí puede detentar la información interés del particular, pues, al hacer un análisis de su artículo 32 se observa que será el Secretario/a de Finanzas el encargado de **administrar los recursos aportados por ciudadanas y ciudadanos, así como por “protagonistas del cambio verdadero”, además de que deberá presentar los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales** de conformidad con el artículo 43, numeral 1,

⁷ Disponible en: <https://morenacdmx.mx/wp-content/uploads/2025/08/ine-deppp-morena-estatuto-2024.pdf>

inciso c de la Ley General de Partidos Políticos.

A continuación, se inserta el precitado artículo 32 del Estatuto de MORENA para brindar certeza jurídica:

“Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a morena en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez cada 15 días, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de las personas consejeras estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. **Estará conformado por un mínimo de siete personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:**
[...]

e. Secretario/a de Finanzas, quien se encargará de recibir las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos e informar al Consejo Estatal, así como a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, para administrar y garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado. Además, para la administración de los recursos, prerrogativas y el patrimonio del partido en el estado, se deberá apegar a los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que es el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del partido a nivel nacional, de conformidad.

[...]” (sic.).

Dentro del artículo en comentario se establece que el Comité Ejecutivo Estatal estará conformado por un mínimo de siete personas entre las cuales es el **secretario de finanzas el encargado de la administración de los recursos, prerrogativas y el patrimonio del partido en el estado**, quien además, para tales efectos deberá de apegarse a los lineamientos que emita la **Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional**, quien a su vez, es el órgano responsable de la administración del patrimonio y los recursos financieros del partido a nivel nacional.

Así, si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 38 del Estatuto en comentario es la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional administra el patrimonio

y los recursos financieros **a nivel nacional**, es también el Comité Ejecutivo Estatal, a través el secretario de finanzas el encargado de la administración de los recursos de cada estado.

A continuación, se inserta el artículo 38 para efectos ilustrativos:

“Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.

[...]

e. Secretario/a de Finanzas, quien deberá procurar y administrar los recursos financieros aportados por ciudadanas y ciudadanos y Protagonistas del cambio verdadero. Además se encargará de la administración de las prerrogativas y patrimonio de morena a nivel Nacional; de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales; de precampaña y campaña, cuando así corresponda. Será el órgano responsable al que se refiere el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

[...]” (sic.).

Por lo anterior, si bien es cierto que el Comité Ejecutivo Nacional pudiera ser competente para conocer de la información requerida por el particular, también lo es que el Comité Ejecutivo Nacional **también posee la información pues existe una competencia concurrente por ambos entes.**

Consecuentemente, por todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a

la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

[...]

De acuerdo con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Así, es necesario remitirnos al contenido del artículo 211 de la Ley de Transparencia

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

local, la cual, en su parte medular, establece lo siguiente:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (sic.).

El artículo en comento señala que **las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes de información sean turnadas a TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES** que cuenten con la información o deban de tenerla de conformidad con sus facultades, competencias y funciones para realizar una **búsqueda exhaustiva de lo peticionado**; es decir, que no basta con dar una respuesta dentro de los plazos legales señalados para esto, sino que deben analizar la solicitud, identificar las áreas competentes dentro del sujeto obligado y turnar la petición a cada área que tenga o deba tener la información.

Tal artículo refuerza el **principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6 constitucional y el artículo 4 de la Ley de Transparencia Local**, obligando a las dependencias a agotar las posibilidades de búsqueda de conformidad con sus competencias y facultades.

Por lo anterior, en concordancia con el principio antes mencionado y el contenido del artículo 211, el sujeto obligado deberá turnar la solicitud de información a todas las áreas que pudieran detentar la información requerida, entre las cuales no podrá omitir al Secretario/a de Finanzas y el Comité Ejecutivo Estatal, para atender lo peticionado por el hoy recurrente.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud de información a las unidades administrativas con competencia para atender el requerimiento del particular, entre las que no podrá faltar su Secretario/a de Finanzas y el Comité Ejecutivo Estatal, con la finalidad de que realice una búsqueda exhaustiva de lo peticionado y se pronuncie de manera fundada y motivada.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.